



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2022-00417-00

PROCESO: CECMC

DEMANDANTE: STEVEN MEJIA CANO

DEMANDADO: ANDREA CAROLYNA LOPEZ MIZUNO

Atendiendo que esta sede judicial mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2023 señaló el día 6 de septiembre del presente año a las 9.30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia entre las partes, providencia debidamente notificada el día 9 de agosto mediante estado 137 de 2023; no obstante, se pasó por alto que ya con anterioridad se había señalado el día 17 de julio de la presente anualidad para llevar a cabo audiencia entre las partes, la cual efectivamente se llevó a cabo y se dictó la respectiva sentencia.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez" ¹.

Dicho criterio, por supuesto, "debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales"². Por tanto, "la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"³.

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de llevar a cabo la audiencia para el día 6 de septiembre de 2023, por cuanto el proceso se encuentra debidamente terminado.

El despacho actuando conforme a las consideraciones anotadas dejará sin efectos el auto de agosto 8 de 2023 que dispuso fijar fecha para audiencia el día 6 de septiembre de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005



Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

Dejar sin efectos el auto de agosto 8 de 2023 que dispuso fijar fecha para audiencia el día 6 de septiembre de 2023 por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 153

fecha: septiembre 6 de 2023.

notifico auto de fecha 5

septiembre de 2023

MARTA OCHOA ARENAS

SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cf81d66e771b93f4fbac48a744a9e95357c034423bfe1a2582ceaead30d05c**

Documento generado en 05/09/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>